



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641.
RADICADO N° 2018-00606-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante los autos del 27 de junio y 03 de julio de 2018 (Cfr. fol. 6 y 7. C.1). De acuerdo al título valor pagaré S/N° del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621 y 709 del C.C.

La parte demandada fue notificada debidamente mediante emplazamiento, el cual fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el termino de Ley, se procedió a nombrar Curador Ad – Litem, quien contesto la demanda dentro del término de Ley, sin embargo no se opuso a las pretensiones de la parte actora, ni propuso excepción alguna. (Fol. 57 Y 58 C.1.)

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DIANA MARCELA CORREA

MEJÍA, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 27 de junio y 3 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$526.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

AMGG JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Itagüí, ____ de ____ de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ____, fijados a las 8:00 a.m. _____ ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaria
--